

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-INC/113/2024.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO-----**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de inexistencia de la información, realizada por la Dip. Rosana Díaz Reyes integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, relativa a cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de dónde fue pagado, para estar en posibilidad para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**, promovido por la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**, y;

R E S U L T A N D O

1. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT- SISAI 2.0, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000249**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la que solicitó lo siguiente:

- **“Descripción de la solicitud:** “1. Listado del personal, nombre completo, sueldo neto; incluyendo compensaciones y bonos que trabaja con la Diputada Rosana Díaz Reyes. 2. Horario del personal que trabaja con la Diputada Rosana Díaz Reyes, además del horario, compartir el registro del reloj checador de cada uno de los empleados de la Diputada en mención de los 2 últimos meses. 3. Saber si la Diputada en mención trae vehículos del Congreso asignados a ella o sus empleados, si la respuesta es sí, ¿cuántos y cuáles vehículos trae asignados? 4. Gasto de representación y/o viáticos de la Diputada Rosana Díaz y de su personal de agosto a la fecha del día de hoy. 5. ¿Cuenta con consentimiento de los padres de familia de todos los menores de edad que salen en sus notas periódicas y en redes sociales dónde entrega útiles escolares? Sí es así, compartir el escrito donde los padres de familia suscriben las autorizaciones, tomando las medidas de protección de datos personales. 6. ¿A cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de dónde fue pagado?

2. La Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Administración y a la Dip. Rosana Diaz Reyes, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

3. El día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a las 16:18 p.m., el ICHITAIP notificó la interposición del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-01327/2023**, promovido por “Defensoría Legal”, en contra de este Sujeto Obligado H. Congreso



del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144423000249, en lo que expresó como razón de interposición, lo siguiente:

“Razón de la interposición: La queja se presenta derivada de la respuesta que emitió la Diputada en mención referente a las siguientes preguntas: 5. ¿Cuenta con consentimiento de los padres de familia de todos los menores de edad que salen en sus notas periodísticas y en redes sociales dónde entrega útiles escolares? Sí es así, compartir el escrito donde los padres de familia suscriben las autorizaciones, tomando las medidas de protección de datos personales. 6. ¿A cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de dónde fue pagado? Su respuesta fue la siguiente: Del punto 5 y 6 de la solicitud de información, se contesta y se hace constar, que la suscrita desconoce la información y la operación de dichas gestiones. Sin embargo consta en imágenes y notas periodísticas que la Diputada en mención entregó útiles mencionándolo por ella misma, hasta comentó los lugares en los que iba a estar repartiendo donde aparecen las y los menores de edad, es por ello que se solicita informe y transparente lo que se solicitó.”

4. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se dio respuesta al Recurso de Revisión, la cual se realizó en los siguientes términos:

“Mediante la presente, además de saludarle, se contesta su Oficio No. UT-LXVII/577/23, cumpliendo lo correspondiente recurso de revisión remitido a su área. Constando el recurso en lo siguiente:

“Razón de la interposición: L queja se presenta derivada de la respuesta que emitió la Diputada en mención referente a las siguientes preguntas: 5. ¿Cuenta con consentimiento de los padres de familia de todos los menores de edad que salen en sus notas periodísticas y en redes sociales donde entrega útiles escolares? Si es así, compartir el escrito donde los padres de familia suscriben las autorizaciones, tomando las medidas de protección de datos personales. 6. ¿A cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de dónde fue pagado? Su respuesta fue la siguiente: Del punto 5 y 6 de la solicitud de información, se contesta y se hace constar, que la suscrita desconoce la información y la operación de dichas gestiones. Sin embargo, consta en imágenes y notas periodísticas que la Diputada en mención entregó útiles mencionándolo por ella misma, hasta comentó los lugares en los que iba a estar repartiendo donde aparecen las y los menores de edad, es por ello que se solicita informe y transparente lo que se solicitó.

A efecto, conforme al principio de exhaustividad, por segunda ocasión, **no** se halló nada relacionado a las cuestionantes ni a las imágenes que adjunta.

Adicionalmente, considerando el criterio de la espontaneidad en las redes sociales y el riesgo que implican en el abuso de las personas usuarias de las herramientas tecnológicas, Jurisprudencia 18/2016, I.4o.A.6 CS (10a.) y 2a. XXXVIII/2019 (10a.), se señala que no existe responsabilidad de la suscrita por los usos, ediciones y manejo de terceras personas en las diversas plataformas existentes, ni en la operación de las gestiones materia de la consulta. Por lo anterior, en virtud de la abstracción en la consulta original y del recurso de revisión, debe reiterarse que se desconoce la información y operación de dichas gestiones, por tanto, **no** obran en los archivos de la esfera competencial de la suscrita la información solicitada.

Sin otro particular, solicito se remita la contestación con las diligencias que tenga a bien realizar la Unidad de Transparencia a su cargo.”

5. El día tres de enero de dos mil veinticuatro, a las 17:58 p.m., se notificó a este Sujeto Obligado la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-1327/2023, mediante el cual se estimo procedente modificar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto, que a su letra refiere:

“Del análisis realizado a la respuesta que modifica, se estima que la respuesta no atiende la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, si bien es cierto



que las imágenes que se publiquen en notas periodísticas son emitidas por un tercero ajeno al Sujeto Obligado, sin que sea posible exigir a éste responsabilidad alguna por dichas actuaciones.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las redes sociales, toda vez que, si las redes sociales corresponden a la Diputada Rossana Díaz Reyes y las mismas son utilizadas para dar a conocer actos de sus funciones, la información que en ellas se informa se torna pública y en ese tenor se tiene derecho de acceso a la misma, lo anterior cobra relevancia con el criterio 2a. XXXV/2019 (10a)3 sostenido por la Segunda Sala.

En ese sentido, la Segunda Sala ha determinado que las cuentas personales de redes sociales son relevantes para la sociedad, especialmente si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a sus funciones de ahí que serán objeto del interés general, para lo cual deberán de otorgar el acceso a las mismas y en consecuencia atender a cabalidad lo requerido de conformidad con la Ley de la materia.

En ese sentido, se tiene que informar expresamente si cuenta o no con el consentimiento requerido, en caso de ser afirmativo exhibir la versión pública de la información, y en caso de ser negativo, adjuntar el acuerdo de inexistencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracciones VIII, 61 Y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación al numeral 6, en donde se requirió el costo de los útiles escolares y de donde fue pagado dicho monto, es información que de conformidad con lo establecido por el artículo 77, fracción XV, inciso g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe de transparentar, de ahí que la información debe obrar en poder del Sujeto Obligado y en ese tenor otorgar acceso a la misma, haciendo las aclaraciones o precisiones que estime competente.”

6. Por consecuencia, el 10 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, proporcionó respuesta modificada al solicitante, divulgando la información correspondiente en el tenor siguiente:

“Mediante la presente, además de saludarle, se contesta su Oficio No. UT-LXVII/012/24, cumpliendo lo correspondiente.

A efecto, de reiterar la inexistencia de la información, toda vez que los hechos de los que parte la solicitud de información son inexistentes, y por tanto la suscrita no está en la facultad o posibilidad, de negar o aceptar posiciones afirmantes de un hecho falso. Lo anterior en virtud de la solicitud de información original en la PNT donde se anexan diversas imágenes con logos de la plataforma tiktok, y el nombre de un usuario con referencia a la suscrita, que como se mencionó con anterioridad, las imágenes no añaden elementos de certeza jurídica que vinculen y den garantía sobre los tiempos, formas afirmadas o verdadera autoría de las imágenes. Si bien, la resolución considera que las redes corresponden, y por tanto, las imágenes anexas también lo son, debe reiterarse que las imágenes adjuntas ni otra en el supuesto existen en mis redes sociales ni lo hacían al momento de la solicitud. La coincidencia del nombre de usuario no constituye certeza en las imágenes o en la afirmación hecha en las preguntas. Adicionalmente, conforme al principio de exhaustividad, se adjuntan capturas de las plataformas sociales, a efecto de constatar la inexistencia de dichas imágenes y que nunca existió la información solicitada.

Adicionalmente, y como se respondió en su momento, considerando el criterio de la espontaneidad en las redes sociales y el riesgo que implican en el abuso de las personas usuarias de las herramientas tecnológicas, Jurisprudencia 18/2016, I.4o.A.6 CS (10a.) y 2a. XXXVIII/2019 (10a.), se señala que no existe responsabilidad de la suscrita por los usos, ediciones y manejo de terceras personas en las diversas plataformas existentes, ni las ediciones que se hagan con las imágenes de la suscrita.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Sin otro particular, solicito se remita la contestación con las diligencias que tenga a bien realizar la Unidad de Transparencia a su cargo.



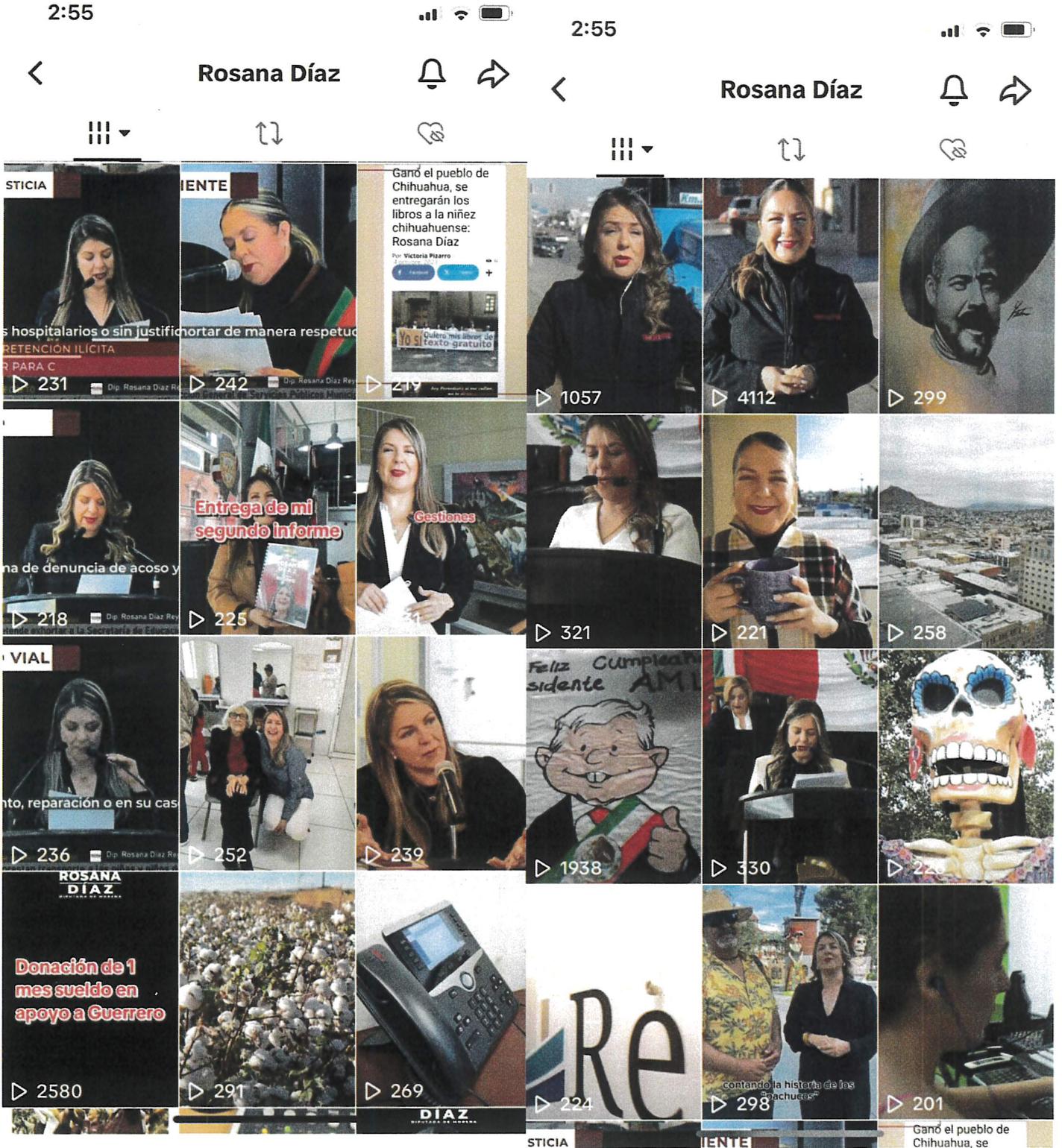
[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA





7. Que en fecha veintiocho de febrero del presente año, la Dip. Rosana Díaz Reyes, Integrante de la LXVII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1327/2023, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**, en los siguientes términos:

“II. QUE ATIENDE LO CONCERNIENTE AL NUMERAL 6



Del segmento de la solicitud de información, a la que se le da respuesta y cumplimiento, atendiendo

1. CAUSA PARTICULAR

El día 13 de febrero del presente año, se recibió en la oficina a mi cargo la notificación de la última resolución del ICHITAIP/RR-1327/2023, mismo que se origina por una solicitud de información, en la que se ha resuelto por el Órgano Garante, que determinados apartados de la solicitud de información **080144423000249** no fueron atendidos, y por tanto, no fue satisfecho el derecho de acceso a la información pública. Con el propósito de dar cabal respuesta a la solicitud de información en comento, así como a la resolución del recurso de revisión derivado, en la cual se determinó que las manifestaciones hechas en relación al numeral 6 de dicha solicitud, fueron insuficientes. En dicho numeral se requirió lo siguiente:

6. ¿A cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de dónde fue pagado?" (SIC)

De conformidad al artículo 36 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; además, el 44 fracción segunda, así como el 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la declaración formal de incompetencia de información solicitada, lo anterior, para dar cumplimiento al numeral 6 de la solicitud de información 080144423000249, segmento consistente en:

2. TRÁMITE

1. La resolución del Recurso de Revisión del día 15 de diciembre de 2023, que señala en relación y particularmente al numeral 6 de la solicitud de información:

Por otra parte, en relación al numeral 6, en donde se requirió el costo de los útiles escolares y de donde fue pagado dicho monto, es información que de conformidad con lo establecido por el artículo 77, fracción XV, inciso g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe de transparentar, de ahí que la información debe obrar en poder del Sujeto Obligado y en ese tenor otorgar acceso a la misma, haciendo las aclaraciones o precisiones que estime competente.

2. La resolución de cumplimiento del Recurso de Revisión del día 13 de febrero de 2024, que señala en relación y particularmente al numeral 6 de la solicitud de información:

Por otra parte, en relación con el costo de los útiles escolares, la diputada fue omisa en informar el costo de los útiles entregados, y la procedencia del recurso con el cual se adquirieron los mismos, información requerida en el numeral 6, información que no ha sido atendida por el Sujeto Obligado.

3. CRITERIOS Y PROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA

En concordancia al principio de máxima publicidad, se informa detalladamente porque la suscrita, y, en consecuencia, el Sujeto Obligado del que soy parte, carecen de facultades o relación jurídica a lo petitionado, resultando por tanto incompetentes para conocer, responder o resolver en relación a la información solicitada. Para lo cual se toman en consideración dos criterios:

1. En tanto al fondo que atiende lo solicitados en el numeral 6 de la solicitud de información

Criterio 13/17. **Incompetencia.**

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones: • RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni



Monterrey Chepov. • RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

2. En tanto a los principios seguidos para dar contestación a la solicitud de información, esto en lo particularmente planteado en el numeral 6:

Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.

“Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

3. Por la evidente notoriedad de incompetencia, en tanto que las facultades expresas de las diputaciones, no vinculan a la suscrita ni a este Sujeto Obligado. Se observa con relativa facilidad cuando existe una notoria incompetencia, por atender a cuestiones de derecho más que las de hecho, para el efecto de las siguientes ideas desarrolladas:

6/09

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

4. En el caso que ocupa al presente curso, que responde al solicitante y da cumplimiento a determinación del Órgano Garante, que se origina en la solicitud de información **080144423000249** y fue segmentada en numerales con solicitudes particulares en cada una, se observa con toda claridad el interés del solicitante en diversos temas de la suscrita como servidora pública. Por esa razón, la respuesta a cada numeral de la misma, le da un cumplimiento parcial también, y la respuesta plena a todos los numerales, le daría total cumplimiento. Tal tesitura, permite que se atiendan las solicitudes de información a partir de la información misma, por existir el hipotético y el concreto como lo es el nuestro, donde se puede satisfacer y dar información al solicitante únicamente respecto a determinados puntos. Razón por la cual, con fundamento al artículo 59 párrafo segundo este Sujeto Obligado es incompetente para atender el numeral 6 de la solicitud de información **080144423000249**.

Observándose, que puede generarse una carga excesiva a los sujetos obligados, que deban probar cuestiones de hecho que no atañen a Derecho, es decir, atender consultas de información pública cuyas peticiones se basan en hechos, que son tomados como ciertos sin un debido proceso

Resulta oportuno atender para ello a diversos Considerandos del Órgano Garante Nacional:

Expediente: RRA 6162/19

Sujeto obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía Folio de la solicitud: 401 0000041719 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



CUARTO. Estudio de Fondo

...

De lo anterior, se colige que la incompetencia se trata de una situación de derecho, ya que ese caso, el ente público carece atribución normativa que le conlleve a poseer lo solicitado.

En el caso concreto, el agravio es infundado, pues del análisis al marco normativo no se localizó algún elemento de derecho que permita suponer que el sujeto obligado es competente para conocer de la materia de la solicitud; ...

4. INCOMPETENCIA CONCRETA

Qué se solicita sea declarada conforme a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. *Por la naturaleza de los hechos que no involucran a este Sujeto Obligado.*

Toda vez que acudí a diversos eventos que por su descripción encuadran con la solicitud específica contenida en el numeral 6. Sin embargo, acudí sin hacer uso de recursos de procedencia pública, tampoco derivó del ejercicio de alguna facultad o disposición normativa, tampoco fue con alguna clase de representación institucional o relacionada a la función pública. Lo anterior, es así porque derivó de la invitación hecha por el partido MORENA y diversas personas de la sociedad civil, por tal motivo, la suscrita únicamente asistió a diversos actos y eventos coincidentes con la descripción de la solicitud de información, pero se desconoce su operación y financiamiento. Reiterando, que no existe normatividad o supuesto legal donde la suscrita tenga funciones de mando, ni dispone o dispuso de recursos públicos para eventos relacionados con la descripción de la solicitud de información. Por tanto, no existe competencia para resolver la solicitud de información.

SEGUNDA. *Por la inexistencia normativa que relacione o faculte a esta autoridad con la solicitud, haciendo a este Sujeto Obligado incompetente. Sin embargo, aunque no existe disposición expresa, la Autoridad Garante arguyó, por analogía de ley, algunas consideraciones de las que se observa el siguiente fundamento:*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 77. *Los Sujetos Obligados deberán transparentar las siguientes obligaciones de transparencia:*

...

XV. *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

...

g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.*

Aunque la suscrita, por la naturaleza de su encargo y servicio público, no tiene a su mando programas de subsidio, estímulos y apoyos; sin embargo, se cuenta con una Partida de Apoyos de Gestoría, mismos que acorde al principio de máxima publicidad, a efecto de brindar proactividad e información con mayor claridad en la disposición de recursos, se ejercieron las acciones necesarias como Área para poner a disposición del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, entregue al solicitante y a la autoridad garante, el informe de comprobantes de la Partida de Apoyos de Gestoría, mismos que se adjuntan, esto por ser aparentemente del interés del solicitante, sin perjuicio de que sean entregados todos los que se consideren necesarios.”

8. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo

31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

9. Que el Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, quienes estarán constituidos como asamblea cuya integración se renovará periódicamente, acorde al artículo 2º y 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
10. Que de conformidad al Decreto LXVII/INLEG/0001/2021 - I P.O, la Dip. Rosana Díaz Reyes es integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el período del primero de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, a la que le corresponde representar los intereses de las y los ciudadanos, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, para la atención de las necesidades colectivas de la población chihuahuense, así como visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, en lo dispuesto en el artículo 41 fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III. Que el Criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (INAI), establece que, la

incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

- IV. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, acudió a un evento público derivado de una invitación hecha por el partido MORENA y diversas personas de la sociedad civil, desconociendo su operación y funcionamiento.
- V. Que este Cuerpo Colegiado razona que, de conformidad con el artículo 32 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los partidos políticos y agrupaciones políticas, son Sujetos Obligados, por lo tanto, para conocer la información sobre *“¿a cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de donde fue pagado? (sic), deberá formularse solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).*
- VI. Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **080144423000249**, que refiere diversa información sobre *“¿a cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha entregado en los municipios y de donde fue pagado? (sic), realizada por la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante de la LXVII Legislatura de este Sujeto Obligado, dado que queda acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante.*
- VII. Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, el solicitante deberá dirigir solicitud de acceso a la información pública a diverso Sujeto Obligado, siendo competente el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la declaración de incompetencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para conocer de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **080144423000249**; consistente en diversa información sobre *“¿a cuánto asciende el costo de los útiles escolares que ha*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

entregado en los municipios y de donde fue pagado? (sic), realizada por la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua; en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, en donde queda acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado. para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Dip. Rosana Díaz Reyes, integrante de la LXVII Legislatura y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado del presente proveído, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/RCT-INC/113/2024**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

/AAVR/